RV: TUTELA DE LA PPL 6072 PEREZ MARTINEZ RAMIRO 150002978

Secretaria Sala Casacion Penal < secretaria casacion penal @cortesuprema.ramajudicial.gov.co > Mar 20/06/2023 8:17

Para:Recepcionprocesospenal < recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co >

1 archivos adjuntos (11 MB)

PEREZ MARTINEZ RAMIRO NU 6072 TD 150002978.pdf;

Tutela primera

RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ

De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 6:38 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal < secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA DE LA PPL 6072 PEREZ MARTINEZ RAMIRO 150002978

Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att JFSM

De: Luz Myriam Lopez Vargas < llopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 11:30 a.m.

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co> **Asunto:** RV: TUTELA DE LA PPL 6072 PEREZ MARTINEZ RAMIRO 150002978

Cordial Saludo:

De manera atenta estoy enviando a su despacho tutela del señor Ramiro PEREZ MARTINEZ.

Atentamente,

LUZ MYRIAM LOPEZ VARGAS Asistente Administrativo REPARTO - OFICINA JUDICIAL DESAJ- TUNJA



De: Oficina Reparto - Seccional Tunja <ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 3:09 p.m.

Para: Luz Myriam Lopez Vargas lopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:** RV: TUTELA DE LA PPL 6072 PEREZ MARTINEZ RAMIRO 150002978



Atentamente,

Juan Carlos Acuña Pineda Oficina Judicial Tunja

De: Correspondencia Combita < correspondencia.combita@inpec.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 15:05

Para: Oficina Reparto - Seccional Tunja <ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA DE LA PPL 6072 PEREZ MARTINEZ RAMIRO 150002978

--

Adjunto solicitud para lo pertinente, DE NO SER DE SU COMPETENCIA POR FAVOR REMITIR A QUIEN CORRESPONDA

Agradezco su gestión Atentamente,

Correspondencia CPAMS EL BARNE

notificaciones a PPL en los siguientes correos:

juridica.combita@inpec.gov.co (para los de alta seguridad)

notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (para los de mediana seguridad)

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico correspondencia.combita@inpec.gov.co es de uso exclusivo institucional para remitir correspondencia. Se solicita su colaboración si usted requiere radicar memoriales y correspondencia de respuesta a los Derechos de Petición elevados por la Población Privada de la Libertad, debe hacerlo únicamente en a los siguientes correos:

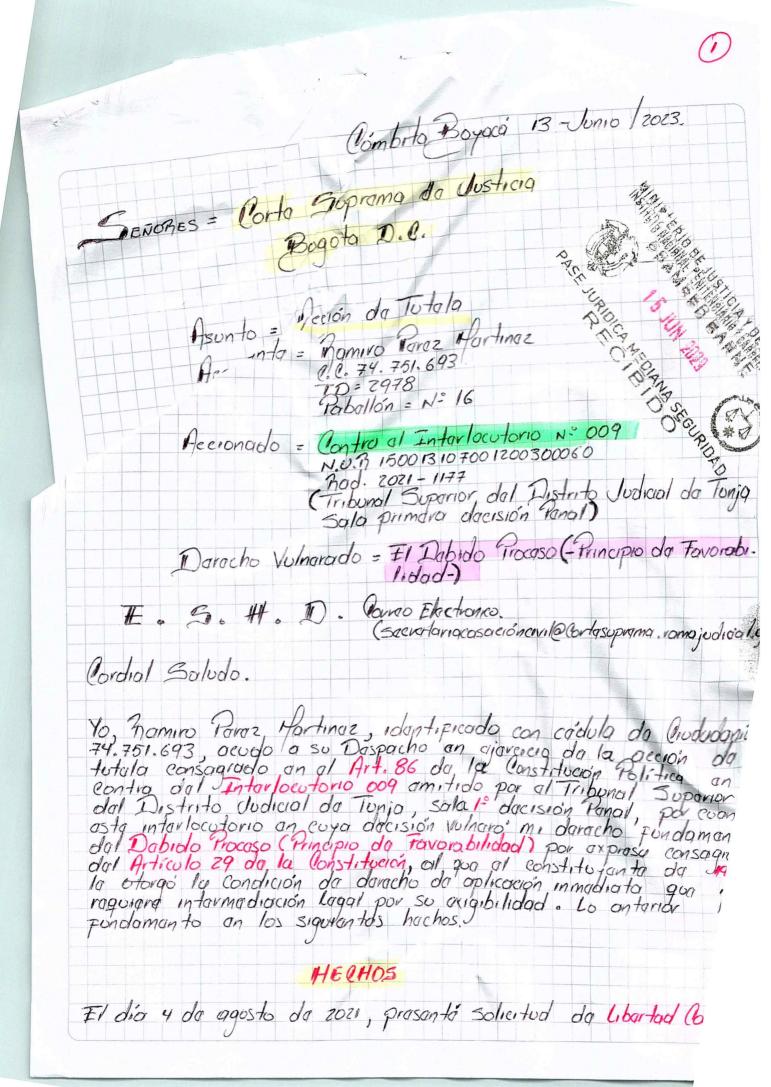
juridica.combita@inpec.gov.co (para los de alta seguridad)

notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (para los de mediana seguridad)





AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



Francision da pana anta al Juzgado Tarcaro (3º) da Figueción da Francis y Hadidos da Saguridad da Tunja, quián madion ta interfocutorio número 0715, nagó la solicitud da libertad Conclicional, al considerar que an al caso en concreto concurra una prohibición lagal para podar accadar a dicho banapico, al astimar ava dicha prohibición an asta caso concurra an al Art. 11 da la lay 733 da 2002, taniando an cuanta la Facha da los hachos por los aba sa amitio la condana, (25 da anaro da 2003), y qua pracisamenta la santancia sa propirió por los conductos puniblas da Sacuastro axtorsivo agravado, Sacuastro axtorsivo y Sacuastro simpla, sobre los cuales la dispositión citada astablaca axprasamenta que no sa concadará la Libertad Condicional.

Inconforma con la dacisión prasanti racurso da apalación al 1º da Saptiambra da 2021, al cual pua concadido enta la Bala 1º panol da Tribunal Buparior da l Distrito Undical da Tunja, quián madienta interlocutorio nº 009 dal 22 da marzo da 2023, rasolvió confirmor la dacisión goloptada dal interlocutorio número 0715, proparido al 20 da agosto da 2021 por al Juzgado Tarcaro da Fjacución da Panas y Hadidas da Bagundad da la Ciudad da Tunja.

In al oute a impugnor, (Interlocationo 009) amitido por al Tribunal Buparior dal Distrito ludicial da Tunjo Sala primara dacisión panal, conCluyó confirmar la dacisión adaptada por al J. E. P. M. S. (3°) da
la Ciudad da Tunja, astimando que paro la pacha da la comisión
da los dalitos rabía la axclusión citado da la lay 733 da 2002 an
su Art. 11 qua no sa puada dasconocar, y qua an la actualidad axista
a su vaz una prohibición paro al otorgamiento da la libertod Conquernal
Cuando sa trota da dalitos como al Sacoastro axtorsivo y Conaxos,
Combanplada an la lay 1121 ort. 26 da 2006, Como an m. Caso.

Argumenta también, que la situación de Darogatoria Tácita de la lay 733 de 2002, y la promulgación postarior de la Comisión de los hachos de la lay 1121 de 2006, lo cierto es que se impone en esta caso la aplicación de la regla de Exclusión de Beneficios y surho esta Caso de la primara normativa taniando en cuenta su embro tamporal so de Vigancia, es decir, que los hachos en esta caso ecurriarión durante su superior de vigancia, sin que sea posible un estudio de FAVORABILIDAD el reproducirse actualmenta en una nueva lay la prohibición.

Fundamento de Daracho.

In al futo interlocutorio da sagunda instancia nº 009, sobra al Cual presento ficción da tutala, al momento da dacidir, sobra al Subregado (Libertad Condicional), resulva compirmor la decisión adoptada del interlocutorio nº 0715 amanado por al J. VE. P. 17. 5 (3º) da tunja, al

Qual ma nagó al subrogado avguyando, qua opara una prohibición lagal, aspacificamanta la consaguada an al art. 11 da la lay 733 da 2002 la leval impida qua sua banapiciado.

of so vez analizó tambián que como a partir del 30 de noviembre de 2006, riga similar prohibición comtanplado en la ley 1121 de 2006, no habia lugar a desconocar la restricción establecida en su momento por la ley 733 de 2002, dica tambián que el proposito Vigento del Lugisludor es no conceder banaziaos ni sustitutos panales a equallos panados condenados por las conductas punibles de Sacuestro extorsivo y conexos; luago trúa a coloción al pert. 26 de la ley 1121 de 2006.

Sañalo tambian qua las modificacionas lagalas raciantas, qua raquían integralmenta al instituto da libertad Condicional, contampladas an los artículos 30 y 32 da la lay 1709 da 2014 y al artículo 4 da la lay 1773 da 2016, no datarmina ban modificacionas o Cambio alguno an lo ralacionado con la conducta da Sacuastro axtorsivo y conaxos,

Apora bian, dasda la vigancia dal artículo ii da la lay 733 da 2002, rapioaveido luggo an al art. 26 da la lay 1121 da 2006, los outoras da los de delitos da tarrovismo, Sacuastro, Sacuastro axtorsivo, axtorsión y Congxos, en tianan daracho a subrogados panalas ni banapicios administrativos, entra otros rastriccionas; sin ambargo, nuava manta raitaro, axista una vantana dal tiampo antra dos layas an los qua oparó, una adarogatorio tácito da la rastricción en virtud da la expadición da la lay 890 da 2004, luga aplicación sa impona an raspato dal principio da Favorabilidad, al cual que olaxonocido por al

Para afacto, la Honorubla Corta Suprama, dasda la santancia da tutala da 7 da diciambra da 2005 (Madicado 23322) obrigó asa

antandimiento de la derogatoria tácita el analizor la vigencia de la prohibición de libertad Condicional establacida en el muocado est. 11, Frente a la expedición de la ley 890 de 2004:

Fin apaeto, una norma da Carácter agnaral como al art. 64 da la 184 599 da 2000 y por Virtud dal art. 11 da la 184 733 da 2002, Vio limitados sus alcaneas, an al santido aua apartir ola la vigancio da asta última disposición hacia adalanta, los condanados por la comisión da los dalitos da axtorsión, no tandición daracho a la libartad Condicional, así cumpliaran las tras quintas partas (3/5) da la pana y muy a pasar da qua su conducta en al astablacimiento Carcalario fuasa ajamplar como consacuancia da las bondadas relativas da la pravansión aspaciol y la rasocialización.

Da asta manara, as avidanta qua los artículos 64 da lu lay 599 da 2000 y 11 da las lay 733 da 2002, Conforman an matario da libartad Condicional lu proposición juríolicu Completa. En apacto, las dos disposiciones regulaban da munara integral la mutaria y , por tanto, al disponar al artículo 5 da la lay 890 da 2004, que la libartad procada para todos los dalitos, daregó an conjunto las disposiciones antarioras.

Ello significa que a portir de la expadición de la ley 890 de 2004, Vigente o partir del 1º de enero de 2005, los requisitos, para aquallos condenados que entes estabon excluidos de la posibilidad de accader a la libertad Condicional por la nutura leza del delito que ejecutaron, enhora la tienan, siampra que se complan y se superen las axigencias normativamente previstas, esto es, la vulorución acerca de la erroyaded de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes (2/3) de la pana y ese su conducta en el establecimiento Carcelario permita deducir que no exista necesialed de continuar con la ejecución de la pana?

la Santancia da Casación da 14 da maizo da 2006 (Madicado 24052), Ortada en la dacisión impugnada (Interlocutorio Nº 009) paro pora sar dasconocida, la Honorubla Corta Suprama an la línea jurisprudencial da la darogatoria tácita dal Orto II, dica :

The sintages, los prohibicionas contanidas an all articulo 11 da lu la 733 dal 2002 no son aplicablas a los dalitos da Sacuastro, extersión, Sacuastro axtersivo, tarrorismo y conaxos comatidos expartir dal 1º da anaro dal 2005 an los distritos an los qua riga a plantud la lay 906 dal 2004, por las Siguiantas vazonas: [...]"

Johnno Pam To 2975.

In trampos más recientos (hadicado 89511 da 13 da Diciembra de 2016) dicas

lay 733 da 2002, dajó da sar oplicabla a partir da la antroda an Vigancia da las layas 890 y 906 da 2004 por oparor una darogatorio tácita harmanáutica qua sa sostuvo hosta cuando la lay 1121 dal 29 da Diciambra da 2006, raprodujo al tarto dal orticulo da la lay 733 da 2002, con las diparancias da qua an la nuava normativa sa axcluyó al dalito da sacuastro simpla y sa incluyó al da Financiación dal tarrovismo. (00)

Así antonegs, como sa ocaba da dastacar, al ortículo 5 da la lay 890 da 2004 daragó tácertamenta al 64 da la lay 599 da 2000, modificado por la lay 733 da 2002, an lo aca tiana que var con los prasupuastos ralacionados con la Libartad Condicional antia al 1º da anaro da 2005 y al 30 da noviambra da 2006, Facha an la aca antió an Vigança al artículo 26 da la lay 1121 da 2006, aca raprodujo la prohibición a la, Consación da dicho banapicio para los condanados poa antia otros dalitos da axtersión?

Es erarto Honerablas juacas, qua mis accionas Criminalas conaxas puaron parpatiradas al 25 da angro da 2003, as daciv, cuando la prohibición contanida en la lay 733 da 2002 sa ancontraba Viganta y si No sa hubiasa dado asa intervagno antra la daragatoria teicita da la phohibición contanida en su artículo II y la antrada en Vigov da la lay III da 2006, no tandria ninguna posivilidad da accadar al subroque do solicitado, paro, como hubo un lapso en qua mi situación jurídica quado apor una norma que si lo parmita, as por allo qua solicido ma saa concadido dicho subroquedo bajo al minerpio da tovorabilidad.

Sumado a la antarior, sa puada avidanciar como al interlecutorio accinado vulnaro al -Dahido Procaso - al elesconecar al - Trincipio da Favorubilidad - al no aplicarlo, elasconeciando qua as una da las agrantias

Fundamantalas integrantas da un dabido precaso panal per axprasa corsagración dal artículo 29 (lonstitucional, al qua al constituanta de 1991)

la otoraó la condición da daracho da aplicación inmadiata qua No

reguigra intermadiación lagal pasa su axiaibilidad.

(Santancia C-200/02 17.P. Alvaro Taper Galvis)

hara asíal comon Constitucional:

cuando saa postarior, sa aplicará da praparancia a la restrictiva o daspavorable.

Ocurs Dum To 2010

Fista principio pravalasa an al ordan interno per partanacar al danominado blogua da Constituciona ledad por su via da incorporación al ragiman jurídico, por su línea da los tratados internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por al Congreso de la napública.

Tor su caractar da daracho - garantia Tundamantal, Cuyo núclao no sa puada Var suspandido o quabrantado ni si quierra duranta los astados da axapción, as indudabla que al principio da pavorabilidad? Constituya un alamanto Fundamantal dal dabido procaso que no sa puada dasconocar bajo ninguna Circustancia?.

(Santancia C-200/z M.P. Alvaro Tapur Galvis)

indudubla Honorublas Juacas, como asta principio pua desconocido an al interlocutorio accionado bajo la expressión: 500 Sin que sea posibla un astudio da Favorubilidad al reproducirse en una nueva la la prohibición ...?; desconociendo asi los presupuestos básicos de esta principio:

- 1- La Sucasión o coaxistancia da dos o más lagas on al trampo.
- 7 La regulación de una misma supuesto de hacho, pero que contleva o consecuencias jurídicas distintas.
- 3 La parmisibilidad o banignidad da una disposición raspacto da la otra.

En asa santido rasulta mas <u>ravorubla</u> a mi ravor la ciplicación da la lay 890 da 2004 an su ortículo 5, Como rasultado da la explicación da la Trincipio da Tovorubilidad, ya qua asta lay rasulta más ravorubla. Tambián 304 considenta que al ampararma bajo se raquevolo, tombián lo sara a sus mayoras axiganuas, si sa compara con la norma primigana da la lay 690 da 2000, pues su raquisito objetivo raclama, un tiampo suparior da Cumplimiento (da las pana da las 315 a las 213 partos), y sus damás proposiciones jurídicas.

Ha ancuentro privado de la libertad desde el día 29 de engro de 2003, Imi Conducto en los centro penitanciarios a sido ejemplar, Havo zo años Cuatro (4) mesas písicos sin contar el tiempo redimido como resultado de la perticipación mínima de un 80% de las Sesiones de aprendizaje y actividades de intervención establecidas en Cada una de los pases del programa, demostrando Compromiso y buene disposición.

In Santancia STP 864-2017 dal 24 da anaro da 2017, M.P. Josa Francisco l Acuña Vizeaya (nadicado 89.755) Imanuela por la Honorubla Sala Panal da la Corta Suprama da Justicia, haciando angaxis an 66 Los Finas qua tiana la ajacución da la pana dantro da en astado Social da Daracho?; tal y conforma lo axplicó la Sala: - #stado Social da Duracho y Finas da la ajacución da la pana -

"Conforma a la dispuesto en al artículo 93 Superior, Dloque Constitución cionalidad, los derechos, debares consequedos en la Constitución elaban interpretarsa a la luz de los trutedos internacionales sobre derechos humanos, y el derecho internacional humanitario. A su vez, el artículo 94 ibildam, que la anunciación de los derechos y gerentías contenidos en la Certa Tolítica y en los convenios internacionales. Vigantes, no debe en tendevse como negación de otros que, siendo inharantes a la personu humana, no Figuran expresenmente en ellos.

In relación con la rasocialización dal panado, como pinalidad del tratamiento paritanciario, los instrumentos internacionales Precaptión: Fl pacto Internacional da Daracho Civilas y Políticos an al artícolo 10, numeral 3º; pravá que "al rejeiman paritanciario consistirá en un tratamiento cuya pinalidad asancial sará la raporma y la raadaptación Social da los panados 99.

La Convención Americana sobre Darachos Humanos, en su ortículo 5.6 dispona que las panas privativas de la Libertad tandián como Finalidad asancial la raporma y la raadaptación Social da la raporma y la raadaptación Social da los finalidad asancial la raporma y la raadaptación social da los finalidad asancial la raporma y la raadaptación social da los finalidad asancial la raporma y la raadaptación social da los finalidads.

I avalmanta, las Paglas mínimas para al tra-lamianto da los raclosos? adoptados por al Primar Congraso da las Nacionas Unidados sobra Pravanción dal Dalido - Trutamianto dal Dalicuanta, calabrado an Einabra en 1985, y aprobadas por al Concajo Económico y Social an sos rasolveionas 663c (XXIV) da 31 da julio da 1957 - 2076 (LXII) da 13 da Mayo da 1977; aspaciolmanta, Sagunda parta, Raglas aplicablas a Catagorios aspacialas A. - Constanudos Primeipios ractoros, numarulas 56 a 66.

Ten esta santido en la Santarcia T-288 da 2015, (an igual santido T-718 da 2015), la Honorubla Corta Constitucional, Sesturo:

Saria da límitas a la Facultad dal Fstado para imponar panas a las parsonas. Da tal modo, los saras humanos no puadan sar utilizados como ajamplos, lo coal significa qua no sa las puadan imponar como ajamplos, lo coal significa qua no sa las puadan imponar contros comprensistos da pravanir qua lotros comprensistos mismos dalitos. Por otro parta, al principio da dignidad humana tambián supona qua al sar humano astá detudo con la Capacidad para arrapantirsa, amandar sus arroras, rasocializarsa y Volvar a contribuir a la sociadad. En axi madida, al ortículo 34 da la Constitución prohíba las panas da prisión parpatua, dandola a la Cada nalividuo la oportunidad da adaptursa nuavumanta a la vida an sociadad.

dumo purtos

La resocialización da la parsona Condanada, Como objetivo principal del ins puniandi del Estado astá Fuertamenta arrogada, en nuestro o relanamiento jurídico. Hu sido reconocida per diversos trutados de derechos homanos que conforma el artículo 93 de la Certu, hacen parta del bloque de Constituciona lidad?

Acarca dal tiertamianto panitaneiario, la doctrina domástica Sostiana qua 66 La ajacución da la pana astá orientada a la protección y reinsarción social dal rao, paro la dureción da la pana no depanda an modo alguno da Finas da provanción aspacial.

Con todo, as posibla qua la lay supadita a ciartar condiciones pravantivo - aspaciales, no la duroción máxima da la cana, sino al otorgamianto dal subrogrado o sustituto da la Libertad Clandicional o la consasión da datarinhación da habar observado buana Conductal, tiubajo datarminado número da horas, no habar intentado la Fuga ni comatido nuavos delitos duienta la ajacución, etc... Lo que resultoría aquivocado y poco aquitativo saría nagar astos banazi-cios por circustancias da colpabilidad o parsonalidad que hun sido o dabido sar tanidas an cuanta an la condana, ya que an asta momento ayanzado da la ajacución no sa trata da apración la condana la ajacución panitanciona. Pos (sa dastaca)

In asta ovolan da idaos y an basa da las funciones da la pana, da accer-a do con al modelo da Estado adoptado Constitucionalmenta, esto es, la pravanción aspacial positiva qua consista en buscar la rasocialización no dal Condanado, raspatando su autonomía y dignidad humana, pues a al objeto dal daracho panal no as excluir al inpractor da la sociadad, sino promovar la rainsarción dal mismo.

Da iqual Forma, la lay 65 da 1993, an al artículo 10, principio ractor, à dispona « El tratamiento paritanciario tiana la Finalidad da alcanzar la rasocialización dal infractor da la lay panal, madianta al axaman da su parsonalidad y a travás da la disciplina, al trabajo, ta formación su aspiritual, la cutura, al daporta y la racraación, bajo un aspiritual humano y solidario? Así mismo, los artículos 142 y 143 da la mismo distributo (Santancia C-580 da 1496).

En asa santido, Honorublas juacas da la Corta Suprama da Justicia de FI Fin rasocializador da la pana (Santancia C-592 da 1998 y C-739 da 1996), a travás da los macanismos tarapáuticos antas muncionados, pratandan potanciar las Cualidadas da los panados y prapururlos para la vida an libertad (Santancia T-865 da 2012); vano saría al obtar por una justicia Vangativa dajondo aun ludo las Vardadaras

Funciones da la pana, da acuardo eon al modalo dal Estudo adoptudo Constitucionalmanta, asto as, la pravanción aspacial positiva, que consista en buscov la resocialización dal Condenuelo, respetando su cotonomío y dignidad humana, pues al Objeto dal devocho panal no as excluir al infruetor da la sociadad, sino promover la rainsarción dal mismo.

In virtud da la antarior solicità raspatuozamenta sa ma concadan las Siguientas :

RETICIONES.

- Da protaja mi daracho Fundumantul da la Dabido Procaso (Principro da Provorubilidad) 99 Consagrado en al orticulo 29 da la Constitución Política.
- 7) Qua an tal Virtud, sa ravagua la dacisión amanuda por al Tribunal Suparior das Distrito Judicial sala Primara Dacisión Panal interlocutorio Nº 009 y sa ma concada la "Libertad Condicional" bajo la lay 1890 da 2004 en su ort. 6, Como rasultado dal Principio da Truvorabilidad, ya qua astu lay rasulta más Tavorubla a mi caso an concreto.
- 5) I como resultado de la pretanción, sa aplique al objeto de la Finulidad de la pena (la resocialización vainserción en la sociadad), en consecuencia del Objeto del Derecho Penal (Estudo Social de Derecho y Fines de la Fjacución de la Pena), toda Vez que en los zo oños písicos privado de la libertad, he demostrado que soy acto para la reinserción en mi nucleo pemiliar y Volver a Contribuir e la Sociadad Como resultado del Trutumiento Penitonciano.

JURAMENTO.

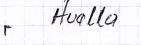
Bojo la grovadad da Juramanto manifiasto qua no ha promovido acción da tutala alguna por los mismos hachos y para onta otra autoridad judicial.

Atontomanta.

Maraz Martinaz Mamiro. T.D: 2978 Q.Q. 74.751.693. Paballón Nº 16

- Firmer - Plusto Janse + D 2978

" Q.P.A.M.S El Borno" L Estructuro II





Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal - Tunja

Hoy 18-04-1023 el (la) suscrito (a) notificador (a), previa autorización de la secretaria de la Sala Penal, me trasladé al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, con el fin de NOTIFICAR personalmente al procesado RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ, la Providencia Interlocutoria No. 009 de 22 de marzo de 2023, emitida por la Primera Sala de Decisión Penal que preside el Honorable Magistrado RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ en la Causa con R.I. 2021-1177 y CUI 150013107001200300060, seguida contra RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ por el delito de secuestro extorsivo agravado, CONFIRMÓ la decisión adoptada mediante auto interlocutorio número 0715, proferido el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que negó la libertad condicional al señor RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ. Firma y recibe fotocopia de la providencia en diez (10) folios.

El Notificado,	
RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ	
CC 74.751693	
TD 2978	
El citador	

La Secretaria.

Auto interlocutorio. Segunda instancia N.U.R 150013107001200300060 Rad. 2021-1177 RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ

INTERLOCUTORIO No. 009

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA PRIMERA DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente:
RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ
Aprobado Acta N°043 Ley 16 de 1968, Art. 30 Num. 4°.

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ contra la determinación adoptada en auto interlocutorio número 0715 dictado el 20 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante el cual le negó la libertad condicional.

ACTUACIÓN PROCESAL

(i) En el proceso 150013107001200300060 (NI. 14423), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, mediante sentencia del 01 de agosto de 2007, condenó a RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ a la pena de 270 meses de prisión, multa de 3.150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL por hechos ocurridos (125 de enero de 2003.)

Auto interlocutorio. Segunda instancia N.U.R 150013107001200300060 Rad. 2021-1177 RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ

(ii) La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en sentencia del 23 de noviembre de 2010, modificó la decisión de primera instancia. Por una parte, declaró que había prescrito la acción penal por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por lo que ordenó cesar la actuación en contra del implicado por ese punible. A su vez, modificó las penas impuestas al señor RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ en su condición de autor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con secuestro extorsivo y secuestro simple, estableciendo la pena de prisión de 528 meses y multa de 6.300 SMLMV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.²

(iii) En providencia del 18 de mayo de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso extraordinario interpuesto por RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ e inadmitió la demanda de casación formulada a su nombre. Sin embargo, resolvió casar oficiosamente la sentencia para establecer como pena privativa de la libertad para cada uno de los procesados la de 480 meses de prisión, sin modificación adicional.

(iv) RAMIRO PÉREZ MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 29 de enero de 2003 hasta la actualidad.³

(v) El 4 de agosto de 2021⁴ el sentenciado presentó solicitud de libertad condicional y redención de pena ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

(vi) El 20 de agosto de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto interlocutorio número 07155, negó la solicitud de libertad condicional al considerar que en el caso

2

¹ Folios 214 a 260, cuaderno del Juzgado de conocimiento.

² Folios 193 a 228, cuaderno de segunda instancia.

³ Folio 215, cuaderno del Juzgado de conocimiento.

⁴ Folios 1 al 12, cuaderno del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja NI 14423.

⁵ Folios 24 al 27 ibidem.

Paolo Francisco Nieto Aguacia Magistrado Sala Despacho 002 Penal Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Sala 004 Penal Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dabb1184b08b5063bc81c3e60938780e02a6c21b599e5d1a3d8dd0da032e87ce Documento generado en 22/03/2023 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA CARRERA 9 No. 20-62 TEL: 7430609

Tunja (Boyacá), Doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

CAUSA: NI- 14423

SENTENCIADO: RAMIRO PEREZ MARTINEZ

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Teniendo en cuenta la constancia de traslado corrido y la sustentación del recurso de apelación, presentado por el sentenciado, visible a folios 593 a 598 del cuaderno de control de pena, y toda vez que por el Centro de Servicios Administrativos se dio el trámite al recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado, contra el proveído interlocutorio No. 188 de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual esta Judicatura resolvió NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PROHIBICION LEGAL DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002 al penado RAMIRO PEREZ MARTINEZ. Atendiendo lo anterior resulta procedente, por tanto CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia envíense los cuadernos originales del proceso a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA. Por lo anterior, suspéndase el trámite de las diligencias, hasta que se decida el recurso.

<u>La impugnación se concede ante ese Estrado Judicial, ya que este asunto ha sido tramitado de acuerdo a la ley 600 de 2000.</u>

El presente recurso se autoriza en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el <u>Art. 177 de la Ley 906 de 2004</u>. En consecuencia, por Secretaría envíense los cuadernos principales de la actuación al aludido ente de justicia, indicándole que *por primera vez se envía para tales fines.*

Igualmente, infórmese al citado Despacho y a la Dirección del Establecimiento <u>Penitenciario</u> y Carcelario de Combita (Boy.), que a partir de la fecha el señor **RAMIRO PEREZ MARTINEZ** queda a disposición de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA.**

Se deja claridad que esta judicatura no emitirá pronunciamiento alguno respecto de la documentación aportada por las Directivas del EPCAMS de Cómbita, mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de los corrientes (fls. 336 a 347 c. ejecutor), por tratarse la misma, de la materia objeto de impugnación.

NOTIFICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS:

Comuníquese lo decidido al condenado RAMIRO PEREZ MARTINEZ quien se encuentra <u>PRESO</u> en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita. (Boyacá)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

SOMA BENAVIDES VALLEJO

JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA CARRERA 9 No. 20-62 TEL: 7430609

Tunja Boyacá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CAUSA: No.

N.I. 14423

INTERLOCUTORIO: No.

0715

SENTENCIADO:

RAMIRO PEREZ MARTINEZ

IDENTIFICACIÓN:

C.C. No. 74.751.693 de Aguazul (Casanare)

DELITO:

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, SECUESTRO

EXTORSIVO Y SECUESTRO SIMPLE

PENA ACUMULADA:

CUATROSCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION

DECISIÓN:

NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN

CENTRO RECLUSIÓN:

ESTAB. PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA (Boy).

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado RAMIRO PEREZ MARTINEZ, visible a folios 306 y ss. del cuaderno de ejecución.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja (Boy.), mediante sentencia de fecha 1º de Agosto de 2007, condenó junto con otros, al señor RAMIRO PEREZ MARTINEZ, a las penas principales de DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISION y multa de 3.150 S.M.L.M.V.; así mismo lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable de los punibles de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, conforme a hechos ocurridos el día 25 de Enero de 2003. Igualmente se impuso el pago solidario de 160 S.M.L.M.V. como condena de perjuicios morales. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en la prisión domiciliaria (Fls. 214 a 260 c. fallador)
- 2.2. La anterior determinación fue objeto de recurso de apelación. Al efecto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja con providencia del 23 de noviembre de 2010 la modificó, entre otros, declarando que la acción penal por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES prescribió, ordenando en consecuencia cesar todo procesamiento en contra del encargado por ese punible. Así mismo declaró que la pena principal imponible a RAMIRO PEREZ MARTINEZ en su condición de autor penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con SECUESTRO EXTORSIVO Y SECUESTRO SIMPLE corresponde a 528 MESES DE PRISION Y MULTA DE 6.300 S.M.L.M.V., y fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. (Fl. 193 a 228 cuaderno de Segunda Instancia de la causa).

- 2.3. Contra esta última decisión, la defensa de cada uno de los procesados interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue desatado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de mayo de 2011, donde declaró desierto el recurso interpuesto por RAMIRO PEREZ MARTINEZ e inadmitió la demanda de casación presentada a su nombre. Finalmente decidió CASAR OFICIOSAMENTE la sentencia en el sentido de declarar que como pena privativa de la libertad para cada uno de los procesados corresponde imponer 480 MESES DE PRISION dejando incólume la sentencia en los demás aspectos. La anterior determinación hizo tránsito a "Cosa Juzgada".
- **2.4.** El sentenciado **RAMIRO PEREZ MARTINEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 de enero de 2003, a la fecha (ficha técnica y fl. 215 cdo. fallador)
- 2.5. A última hora la actuación está pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El problema que abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos de ley para ordenar la libertad condicional, conforme al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por las leyes 890 de 2004, 1453 de 2011, 1709 de 2014, Código Penal y ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos 459 y 471 del Código de Procedimiento Penal, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros.

Ahora bien, sería del caso entrar a efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio de la libertad condicional, si no es porque en el presente caso obra **EXPRESA PROHIBICIÓN** para otorgarlo, aplicable en este asunto conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, si se tiene en cuenta la fecha de los hechos que originaron la condena que aquí se vigila – 25 de enero de 2003 -, como quiera que los delitos por los que se impuso la condena que ahora se vigila fueron los de **SECUESTRO EXTORSIVO** AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO Y SECUESTRO SIMPLE aspecto que le excluye del beneficio que se reclama, resultando inane adelantar el correspondiente estudio.

En efecto la norma antes mencionada señala:

"... Artículo 11. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva...." Negritas del despacho.

Unido a lo anterior, frente a la prohibición que se acaba de transcribir, se ha de señalar que a pesar de existir <u>modificación reciente</u> a la figura de la libertad condicional, tal como se

de 2016, los cuales regularon en su integridad dicho instituto jurídico, lo cierto es que en lo que tiene que ver con la misma no operó modificación o cambio alguno en lo relacionado con el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO y conexos**, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra proscrita la concesión de beneficios punitivos en lo referente a tales conductas en aplicación de la ley 1121 de 2006.

En ese sentido, vemos como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia STP18405-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, puntualizó que al existir una norma que actualmente mantiene vigente la prohibición legal de concesión de beneficios y subrogados punitivos en materia de secuestro extorsivo, extorsión y conexos, debe realizarse un estudio riguroso de los periodos en los cuales estas exclusiones permanecieron vigentes y en cuales no, para tal efecto se señaló:

«Ahora, la Sala de Casación Penal reconoció que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo...

... En la sentencia CSJ SP, 14 Mar. 2006, Rad. 24052, se señaló sobre el particular:

"El artículo 11 de la Ley 733 del 2002, dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, pusión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judícial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código Penal y 40, 283, 357 parágrafo, 480, 481 y 494 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria el Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004. ... En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004..." subrayas y negrillas del despacho.

Del proveído aludido se desprende que si existe un periodo dentro del cual operó una derogatoria tacita de la disposición prohibitiva y por tanto en el que no es aplicable la exclusión de beneficios objeto de estudio que inicia el 1º de enero de 2005 con la entrada en el ordenamiento jurídico de la ley 890 y 906 de 2004 y hasta el 30 de noviembre de 2006 con la promulgación de la ley 1121 de 2006, ante lo cual, el Juzgado advierte que la

exclusión resulta aplicable en el presente asunto, atendiendo la época en que sucedieron los hechos, esto es, <u>25 de enero de 2003</u>, época en la que se encontraba en plena vigencia la norma la ley 733 de 2002, como fácilmente se advierte al contrastar las dos fechas.

Atendiendo lo anterior, se deberá negar el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado, por estar expresamente prohibido por la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el beneficio de libertad condicional al sentenciado **RAMIRO PEREZ MARTINEZ**, conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído por estar expresamente prohibido por la Ley.

SEGUNDO: Copia de esta providencia envíese para el conocimiento personal del interno **RAMIRO PEREZ MARTINEZ**, así como para la oficina de Asesoría Jurídica del Centro Reclusorio de Combita- Boyacá, para que haga parte de la hoja de vida del mismo. Para todos los efectos de la presente determinación (Notificación Personal y demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente determinación), respetuosamente comisiónese al Señor Director del Establecimiento Penitenciario de mencionado, haciéndole llegar el despacho comisorio de rigor y los insertos del caso.

TERCERO: Notifíquese personalmente la decisión al Ministerio Público a través del correo electrónico aportado para tal fin.

CUARTO: Contra esta determinación se podrán interponer los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

SONIA BENAVIDES VALLETO

DPJB